

LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 15 del mes de septiembre de 2026, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo con RE-03296-2026 de fecha 10/09/2026, con copia íntegra del Acto Administrativo, contenido dentro del expediente **No 056600347435** usuario(a) **JAIME ALBERTO JARAMILLO ÁLZATE**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.432.411 y **MARÍA NUBIOLA SOTO SÁNCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 21.664.553 y se desfija el día 21 de septiembre de 2026, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha dedes fijación 22 de septiembre de 2026 del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437de 2011).



JOSE MARIA ARIAS MORALES
Notificador Regional Bosques
CORNARE



Expediente: **056600347435**
Radicado: **RE-03296-2026**
Sede: **REGIONAL BOSQUES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **10/09/2026** Hora: **15:40:32** Folios: **9**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y,

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que es competente **EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES**, para conocer del asunto, de conformidad con la delegación establecida en la Resolución de Cornare N° **RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021**.

ANTECEDENTES

Que mediante de la queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-0965-2026 del 15 de julio de 2026**, se puso en conocimiento de la Corporación lo siguiente: “*Se presenta tala de bosque*”.

Que, en atención a la queja en mención, el grupo técnico de la Regional Bosques de Cornare realizó visita técnica el día 21 de julio de 2026, al predio identificado con el FMI: **018-186145** y el PK: **056600000000000020315**, el predio identificado con el FMI: **018-186144** y el PK: **056600000000000020324**, y el predio identificado con el FMI: **018-186143** y el PK: **056600000000000020326**, todos ubicados en la vereda Altavista del municipio de San Luis, Antioquia; donde pudo evidenciarse una tala rasa de bosque natural y quema de material vegetal a cielo abierto; en un área aproximada de una (1) hectárea, donde se vieron afectadas especies de árboles como Majagua (*Rollinia* sp), Lecheperra (*Pseudolmedia laevigata*) y Guamo (*Inga* sp), así como palmas Milpesos (*Oenocarpus bataua*); asimismo, la tala rasa de árboles y quema de materia vegetal afectó la zona de protección de una fuente hídrica denominada “Sin Nombre”, en un tramo entre las coordenadas geográficas **5°57'24,26"N, -74°51'45,96"W** y **5°57'20,94"N, -74°51'47,43"W**, de aproximadamente 109 metros, en ambas márgenes de la fuente de agua; también pudo determinarse como presuntos responsables de los hechos corroborados durante la visita técnica, a los señores **MARÍA NUBIOLA**



SOTO SÁNCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° **21.664.553**, y el señor **JAIME ALBERTO JARAMILLO ÁLZATE**, identificado con cédula de ciudadanía N° **15.432.411**.

Que, en atención a la queja ambiental especificada en el acápite anterior, personal técnico de Cornare realizó visita técnica el día 21 de julio de 2026, actuación que generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-04708-2026 del 06 de agosto de 2026**, donde se realizaron las siguientes observaciones y conclusiones:

“(…)

3. Observaciones

El día 21 de julio de 2026 se realizó visita de inspección ocular por parte de profesionales del equipo técnico de Cornare; en la vereda Altavista del municipio de San Luis, Antioquia, en atención a denuncia ambiental con radicado SCQ-134-0965-2026 del 15 de julio de 2026, en la cual se pone en conocimiento de la Corporación la tala de bosque. Los hallazgos derivados se detallan a continuación:

3.1 *A partir de la georreferenciación tomada durante la visita técnica y consulta de información de catastro municipal se determinó que se recorrieron diferentes predios de interés. El primero distinguido con FMI 018-186734 y cuyo propietario es Proyecto Inmobiliaria R&A S.A.S.; el segundo distinguido con FMI 018-28522, el cual fue subdividido en los FMI: 018-186145, 018-186144, 018-186143, en la Tabla 1 se relaciona la información para cada inmueble.*

Tabla 1. Información catastral de los predios implicados.

FMI	Cédula catastral	Área predio (ha)	Propietario
018-186734	056600002000000020152	16,3258	Proyecto Inmobiliaria R&A S.A.S. NIT. 901663345-9
018-186145	056600000000000020315	0,2694	María Nubiola Soto Sánchez, CC 21664553 Jaime Alberto Jaramillo Álzate CC 15432411
018-186144	056600000000000020324	0,3855	
018-186143	056600000000000020326	0,5267	

3.2 *En dichos predios, se constató la ejecución de tala rasa y quema de bosque nativo, que debido a la alta intervención se encontraban muy fragmentados, la actividad se realizó en dos polígonos cada uno con un área de 1 ha (Figura 1, Registro fotográfico). En la inspección se identificaron especies maderables como Majagua (Rollinia sp), Lecheperra (Pseudolmedia laevigata) y Guamo (Inga sp), así como palmas Milpesos (Oenocarpus bataua). Además, se encontró acopio de madera de 3,68 m³ dimensionado en tablas y estacones (Registro fotográfico).*



- 3.3

De acuerdo, con la zonificación del Plan de Ordenación Forestal (adoptado mediante el Acuerdo 361 de 2017 y modificado por los Acuerdos 382 de 2019 y 449 de 2023) el área intervenida corresponde a la unidad de ordenación ObA-Ch-Mfv. Según el inventario forestal de dicha unidad, las especies que presentan mayor Índice de Valor de Importancia (IVI) en estas zonas son: Caimo (*Pouteria* sp), Lecheperra (*Pseudolmedia laevigata*), (*Inga* sp), Anime (*Protium colombianum*), Zafiro (*Pera colombiana*) y Aceituno (*Dendrobangia boliviana*).
- 3.4

Los polígonos de tala se ubican en categorías de importancia ambiental priorizadas para la restauración ecológica (Figura 2) según el Plan de Ordenación y Manejo de La Cuenca Hidrográfica (POMCA) del río Cocorná y Directos al Magdalena Medio, adoptado mediante Resolución 112-7292-2017. En estas zonas se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran. En la Tabla 2 se relaciona el porcentaje de bosque intervenido.

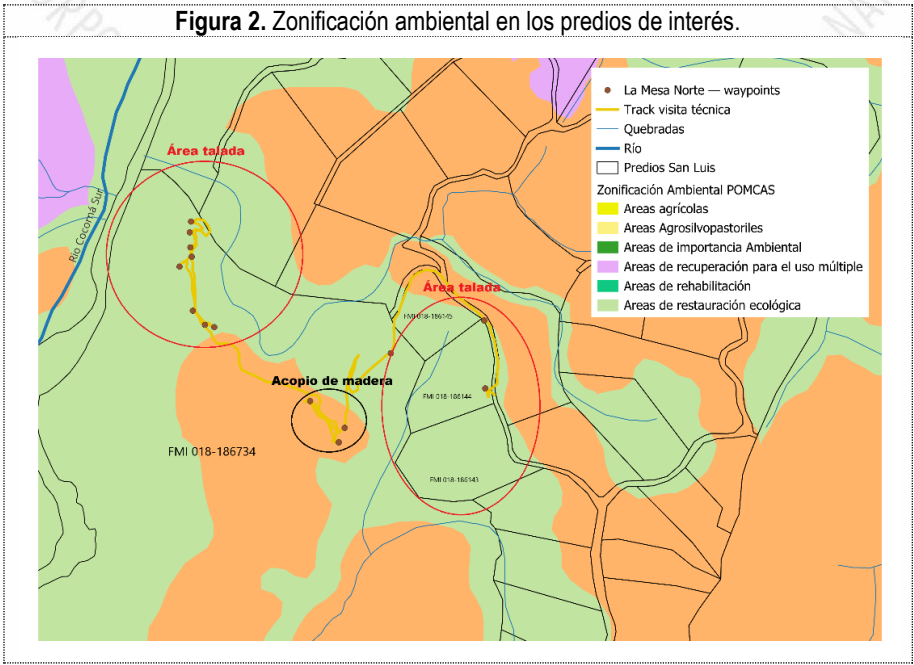


Tabla 2. Relación de pérdida de bosque según el predio.

	FMI Predio	Propietario	Área de bosque (ha)	Área talada (ha)	Porcentaje de pérdida de área boscosa
Área 1	018-186145	María Nubiola Soto Sánchez, CC 21664553	0,2694	0,0878	32,6%
	018-186144		0,3855	0,3855	100 %
	018-186143	Jaime Alberto Jaramillo Álzate CC 15432411	0,5267	0,5267	100 %
Área 2	018-186734	Proyecto Inmobiliaria R&A S.A.S. NIT. 901663345-9	5,12	1	19,5%

3.5 Asimismo, se identificó que la deforestación afectó las márgenes de dos quebradas que presentan un ancho aproximado de 5 m. En consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, para este ancho de fuentes cuentan con una ronda hídrica de protección obligatoria de mínimo de 10 m paralelo al cauce, en cuyas áreas es obligación conservar la cobertura vegetal. Los tramos afectados se relacionan en la Tabla 3.

Tabla 3. Tramos de ronda hídrica intervenidos.

FMI	Coordenadas	Tramo
018-186145, 018-186144, 018-186143	5°57'24,26"N- 74°51'45,96"W y 5°57'20,94"N- 74°51'47,43"W	109 m
018-186734	5°57'26,22"N - 74°51'51,76"W y 5°57'24,15"N - 74°51'49,83"W	122 m

Registro fotográfico

Tala en el predios con FMI 018-186145, 018-186144, 018-186143





Tala en el predio con FMI 018-186734





Acopio de madera



4. Conclusiones

4.1. En respuesta a la denuncia ambiental con radicado SCQ-134-0965-2026 del 15 de julio de 2026, profesionales del equipo técnico de Cornare realizaron visita de inspección en la vereda Altavista del municipio de San Luis, Antioquia, donde se confirmó la tala rasa de bosque nativo no autorizada y quema a cielo abierto en dos áreas, Los predios que se intervinieron y el área respectiva se relacionan a continuación:

	FMI Predio	Propietario	Área de bosque (ha)	Área talada (ha)	Porcentaje de pérdida de área boscosa
Área 1	018-186145	María Nubiola Soto	0,2694	0,0878	32,6%
	018-186144	Sánchez, CC 21664553	0,3855	0,3855	100 %
	018-186143	Jaime Alberto Jaramillo Álzate CC 15432411	0,5267	0,5267	100 %
Área 2	018-186734	Proyecto Inmobiliaria R&A S.A.S. NIT. 901663345-9	5,12	1	19,5%

4.2. Durante la inspección se identificaron especies maderables como Majagua (Rollinia sp), Lecheperra (Pseudolmedia laevigata) y Guamo (Inga sp), así

como palmas de Milpesos (*Oenocarpus bataua*). Además, se halló acopio con un volumen de 3,68 m³ de madera dimensionada en tablas y estacones. Las intervenciones se llevaron a cabo en las márgenes de dos quebradas cuyas rondas hídricas (con un ancho mínimo de protección de 10 metros paralelos a la fuente) resultaron afectadas; los tramos específicos se relacionan a continuación:

FMI	Coordenadas	Tramo
018-186145, 018-186144, 018-186143	5°57'24,26"N- 74°51'45,96"W y 5°57'20,94"N- 74°51'47,43"W	109 m
018-186734	5°57'26,22"N - 74°51'51,76"W y 5°57'24,15"N - 74°51'49,83"W	122 m

4.3. De acuerdo con la zonificación del POMCA del río Cocorná y Directos al Magdalena Medio, el 100% de cada hectárea intervenida se encuentra categorizado en áreas de importancia ambiental para la restauración ecológica. Asimismo, la zona pertenece a la unidad de ordenación ObA-Ch-Mfv del Plan de Manejo Forestal, caracterizada por albergar especies nativas de alto IVI para el ecosistema regional, tales como Caimo (*Pouteria* sp.), Lecheperra (*Pseudolmedia laevigata*), Guamo (*Inga* sp.), Anime (*Protium colombianum*), Zafiro (*Pera colombiana*) y Aceituno (*Dendrobangia boliviana*).

4.4. El impacto ambiental generado sobre la flora, fauna y agua se califica como **grave**, con fundamento en los siguientes criterios:

- Incumplimiento a lo establecido en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 en el artículo 2.2.1.1.5.6: “Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización”, toda vez que no se halló en el lugar la autorización por parte de la autoridad ambiental ni se encontró en la base de datos de Cornare los respectivos permisos de aprovechamiento forestal.
- La intervención ocurrió en un área que exige evaluación previa para el aprovechamiento, priorizando la conservación según el POMCA del río Cocorná y Directos al Magdalena Medio, afectando además zonas de ronda hídrica legalmente protegidas;
- El patrón de remoción total de la cobertura arbórea genera una pérdida de conectividad estructural entre los fragmentos de bosque del sector y la consecuente pérdida de hábitat para la fauna asociada.

(...). ”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

SOBRE LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

“(…)

1. *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
2. *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.*
3. **Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.**
4. *Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.*

“(…)”.

Que el artículo 2.2.1.1.3.1. del Decreto N° 1076 de 2015, definió las clases de aprovechamiento:

“(…)”

Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

- a) *Únicos. Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;*
- b) *Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;*
- c) *Domésticos. Los que se efectúan*

exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

c) *Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos”.*

El Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.7.1 consagra:

“Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales doméstico”.

Que el artículo 2.2.5.1.3.12. del Decreto N° 1076 de 2015, prohibió taxativamente la quema de bosques y vegetación natural:

“(…)

Quema de bosque y vegetación protectora. Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional”.

Que el Decreto N° 1076 de 2015, en su artículo 2.2.5.1.3.14. prohibió las quemas de áreas rurales:

“(…)

Quemas abiertas en áreas rurales. Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura (...).”

Que el Acuerdo Corporativo de Cornare N° 251 del 10 de agosto de 2011, establece en su **ARTÍCULO SEXTO:**

"ARTÍCULO SEXTO. INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al

libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantar las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse".

(...)"

SOBRE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, determina que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024 establece:

“ARTÍCULO 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3º. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4º. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5º. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales”.

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla:

“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que el artículo 22 de la referida norma prescribe:

“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

SOBRE LAS NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS.

De acuerdo al contenido del Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-04708-2026 del 06 de agosto de 2026**, se puede evidenciar que los señores **MARÍA NUBIOLA SOTO SÁNCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **21.664.553** y **JAIME ALBERTO JARAMILLO ÁLZATE**, identificado con cédula de ciudadanía N° **15.432.411**, actuaron en contravención de lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 y el Acuerdo Corporativo de Cornare N° 251 del 10 de agosto de 2011. Las disposiciones normativas presuntamente violadas son:

Que el artículo 2.2.1.1.3.1. del Decreto N° 1076 de 2015, definió las clases de aprovechamiento:

“(…)

Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;

b) Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque; c) Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

c) Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos”.

El Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.7.1 consagra:

“Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales doméstico”.

Que el artículo 2.2.5.1.3.12. del Decreto N° 1076 de 2015, prohibió taxativamente la quema de bosques y vegetación natural:

“(…)

Quema de bosque y vegetación protectora. Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional”.

Que el Decreto N° 1076 de 2015, en su artículo 2.2.5.1.3.14. prohibió las quemas de áreas rurales:

“(…)

Quemas abiertas en áreas rurales. Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura (…)

Que el Acuerdo Corporativo de Cornare N° 251 del 10 de agosto de 2011, establece en su **ARTÍCULO SEXTO**:

"ARTÍCULO SEXTO. INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantar las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse".

(…)

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

FRENTE A LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA PREVENTIVA.

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-04708-2026 del 06 de agosto de 2026**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES** de tala rasa de un bosque natural y quema de material vegetal a cielo abierto; en un área aproximada de una (1) hectárea, donde se vieron afectadas especies de árboles como Majagua (*Rollinia* sp), Lecheperra (*Pseudolmedia laevigata*) y Guamo (*Inga* sp), así como palmas Milpesos (*Oenocarpus bataua*); asimismo, la tala rasa de árboles y quema de materia vegetal afectó la zona de protección de una fuente hídrica denominada “Sin Nombre”, en un tramo entre las coordenadas geográficas **5°57'24,26"N, -74°51'45,96"W** y **5°57'20,94"N, -74°51'47,43"W**, de aproximadamente 109 metros, en ambas márgenes de la fuente de agua; hechos acaecidos en el predio identificado con el FMI: **018-186145** y el PK: **056600000000000020315**, el predio identificado con el FMI: **018-186144** y el PK: **056600000000000020324**, y el predio identificado con el FMI: **018-186143** y el PK: **056600000000000020326**, todos ubicados en la vereda Altavista del municipio de San Luis, Antioquia

situación evidenciada el día 21 de julio 2026, por el personal técnico de Cornare en la visita técnica de queja; esta medida se impone a los señores **MARÍA NUBIOLA SOTO SÁNCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **21.664.553** y **JAIME ALBERTO JARAMILLO ÁLZATE**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **15.432.411**, como presuntos responsables de la actividad en mención y propietarios de los predios referenciados, la medida se fundamenta en el incumplimiento de los **artículos 2.2.1.1.7.1., 2.2.1.1.3.1., 2.2.5.1.3.12. y 2.2.5.1.3.14. del Decreto 1076 de 2015 y el ARTÍCULO SEXTO del Acuerdo Corporativo de Cornare N° 251 del 10 de agosto de 2011.**

FRENTE AL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de este tipo.

Se investigan los siguientes hechos evidenciados en el predio identificado con el FMI: **018-186145** y el PK: **056600000000000020315**, el predio identificado con el FMI: **018-186144** y el PK: **056600000000000020324**, y el predio identificado con el FMI: **018-186143** y el PK: **056600000000000020326**, todos ubicados en la vereda Altavista del municipio de San Luis, Antioquia, consistentes en:

- Tala rasa de árboles de un bosque nativo sin contar con el permiso de la Autoridad Ambiental, en un área aproximada de una (1) hectárea; en el predio identificado con el FMI: **018-186145** y el PK: **056600000000000020315**, el predio identificado con el FMI: **018-186144** y el PK: **056600000000000020324**, y el predio identificado con el FMI: **018-186143** y el PK: **056600000000000020326**, todos ubicados en la vereda Altavista del municipio de San Luis, Antioquia.
- Tala rasa de árboles de un bosque nativo, donde se identificó la afectación de especies forestales maderables nativas como Majagua (*Rollinia* sp.), Lecheperra (*Pseudolmedia laevigata*) y Guamo (*Inga* sp.), así como palmas de Milpesos (*Oenocarpus bataua*); en el predio identificado con el FMI: **018-186145** y el PK: **056600000000000020315**, el predio identificado con el FMI: **018-186144** y el PK: **056600000000000020324**, y el predio identificado con el FMI: **018-186143** y el PK: **056600000000000020326**, todos ubicados en la vereda Altavista del municipio de San Luis, Antioquia.
- Quema de material vegetal a cielo abierto, en un área aproximada de una (1) hectárea, en el predio identificado con el FMI: **018-186145** y el PK: **056600000000000020315**, el predio identificado con el FMI: **018-186144** y el PK: **056600000000000020324**, y el predio identificado con el FMI: **018-186143** y el PK: **056600000000000020326**, todos ubicados en la vereda Altavista del municipio de San Luis, Antioquia.
- Intervención de la zona de protección de una fuente hídrica denominada "Sin Nombre", mediante tala rasa de árboles y quema de material vegetal a cielo abierto, afectando la ronda hídrica de protección, en un tramo entre las coordenadas geográficas **5°57'24,26"N, -74°51'45,96"W** y **5°57'20,94"N, -74°51'47,43"W**, de aproximadamente ciento nueve (109) metros, en ambas márgenes de la fuente de agua; hechos acaecidos en

el predio identificado con el FMI: **018-186145** y el PK: **056600000000000020315**, el predio identificado con el FMI: **018-186144** y el PK: **056600000000000020324**, y el predio identificado con el FMI: **018-186143** y el PK: **056600000000000020326**, todos ubicados en la vereda Altavista del municipio de San Luis, Antioquia.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES.

Los señores **MARÍA NUBIOLA SOTO SÁNCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **21.664.553** y **JAIME ALBERTO JARAMILLO ÁLZATE**, identificado con cédula de ciudadanía N° **15.432.411**; en calidad de propietarios y presuntos responsables de los hechos acaecidos dentro del predio identificado con el FMI: **018-186145** y el PK: **056600000000000020315**, el predio identificado con el FMI: **018-186144** y el PK: **056600000000000020324**, y el predio identificado con el FMI: **018-186143** y el PK: **056600000000000020326**, todos ubicados en la vereda Altavista del municipio de San Luis, Antioquia.

PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado N° **SCQ-134-0965-2026** del **15 de julio de 2026**.
- Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-04708-2026** del **06 de agosto de 2026**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES de tala rasa de un bosque natural y quema de material vegetal a cielo abierto, en un área aproximada de una (1) hectárea, donde se vieron afectadas especies de árboles como Majagua (*Rollinia sp*), Lecheperra (*Pseudolmedia laevigata*) y Guamo (*Inga sp*), así como palmas Milpesos (*Oenocarpus bataua*); asimismo, la tala rasa de árboles y quema de material vegetal afectó la zona de protección de una fuente hídrica denominada “Sin Nombre”, en un tramo entre las coordenadas geográficas **5°57'24,26"N, -74°51'45,96"W** y **5°57'20,94"N, -74°51'47,43"W**, de aproximadamente ciento nueve (109) metros, en ambas márgenes de la fuente de agua; hechos acaecidos en los predios identificados con el FMI: **018-186145** y el PK: **056600000000000020315**, el FMI: **018-186144** y el PK: **056600000000000020324**, y el FMI: **018-186143** y el PK: **056600000000000020326**, todos ubicados en la vereda Altavista del municipio de San Luis, Antioquia, situación evidenciada el día 21 de julio de 2026, por el personal técnico de Cornare en la visita técnica de queja; esta medida se impone a la señora **MARÍA NUBIOLA SOTO SÁNCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **21.664.553**, y el señor **JAIME ALBERTO JARAMILLO ÁLZATE**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **15.432.411**, como presuntos responsables de la actividad en mención y propietarios de los predios referenciados; y se fundamenta en el incumplimiento de los **artículos 2.2.1.1.7.1., 2.2.1.1.3.1., 2.2.5.1.3.12. y 2.2.5.1.3.14. del Decreto 1076 de 2015**

y el **ARTÍCULO SEXTO del Acuerdo Corporativo de Cornare N° 251 del 10 de agosto de 2011.**

PARÁGRAFO 1: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la señora **MARÍA NUBIOLA SOTO SÁNCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **21.664.553**, y el señor **JAIME ALBERTO JARAMILLO ÁLZATE**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **15.432.411**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la señora **MARÍA NUBIOLA SOTO SÁNCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **21.664.553**, y el señor **JAIME ALBERTO JARAMILLO ÁLZATE**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **15.432.411**, para que, de manera **INMEDIATA** a la notificación del presente Acto Administrativo, acate las siguientes obligaciones:

- **SUSPENDER INMEDIATAMENTE** las actividades de tala rasa de árboles de un bosque natural sin permiso de la Autoridad Ambiental competente, hechos acaecidos en los predios identificados con el FMI: **018-186145** y el PK: **056600000000000020315**, el FMI: **018-186144** y el PK: **056600000000000020324**, y el FMI: **018-186143** y el PK: **056600000000000020326**, todos ubicados en la vereda Altavista del municipio de San Luis, Antioquia
- **SUSPENDER INMEDIATAMENTE** las actividades de quema de material vegetal a cielo abierto, hechos acaecidos en los predios identificados con el FMI: **018-186145** y el PK: **056600000000000020315**, el FMI: **018-186144** y el PK: **056600000000000020324**, y el FMI: **018-186143** y el PK:

0566000000000000020326, todos ubicados en la vereda Altavista del municipio de San Luis, Antioquia

- **ABSTENERSE** de realizar cualquier tipo de actividad de tala de árboles o bosque natural; según lo estipulado en el artículo **2.2.1.1.5.6. del Decreto 1076 de 2015**.
- **ADVERTIR** a los señores **MARÍA NUBIOLA SOTO SÁNCHEZ** y **JAIME ALBERTO JARAMILLO ÁLZATE**, que para implementar actividades productivas agrícolas o urbanísticas, donde necesiten para ello talar árboles o el bosque natural, deben tramitar los respectivos permisos de aprovechamiento forestal ante la Corporación, así mismo si pretenden hacer aprovechamiento forestal del bosque natural deben solicitar y tramitar los permisos de aprovechamiento forestal, sea para uso doméstico o comercial.
- **SOLICITAR** a los señores **MARÍA NUBIOLA SOTO SÁNCHEZ** y **JAIME ALBERTO JARAMILLO ÁLZATE**, en calidad de presuntos responsables de la actividad en mención y propietarios de los predios anteriormente referenciados, permitir y facilitar la regeneración natural del área donde se presentó la tala rasa de árboles de un bosque natural y quema de material vegetal, en la zona de protección de una fuente hídrica denominada "Sin Nombre", en un tramo entre las coordenadas geográficas **5°57'24,26"N, -74°51'45,96"W** y **5°57'20,94"N, -74°51'47,43"W**, de aproximadamente ciento nueve (109) metros, en ambas márgenes de la fuente de agua; hechos acaecidos en los predios identificados con el FMI: **018-186145** y el PK: **0566000000000000020315**, el FMI: **018-186144** y el PK: **0566000000000000020324**, y el FMI: **018-186143** y el PK: **0566000000000000020326**, todos ubicados en la vereda Altavista del municipio de San Luis, Antioquia.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR al grupo técnico de la Regional Bosques, la realización de una visita al predio objeto del presente proceso, dentro de los **TREINTA (30) DÍAS HÁBILES** siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa, con la finalidad de verificar el cumplimiento íntegro del requerimiento y medida ordenada mediante el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo reportes.cornare@gmail.com.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo a la señora **MARÍA NUBIOLA SOTO SÁNCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **21.664.553**, y el señor **JAIME ALBERTO JARAMILLO ÁLZATE**, identificado con cédula de ciudadanía N° **15.432.411**,

haciéndoles entrega de una copia del mismo, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO NOVENO: INFORMAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno en la Vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: **056600347435**

Proceso: **Queja Ambiental.**

Asunto: **Resolución que Impone Medida Preventiva e Inicia Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental.**

Proyectó: **Cristian Serna Parra**

Revisó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**

Técnico: **Tatiana Urrego Hidalgo**

Fecha: **04/09/2026**